



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

San Esteban de la Sierra

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la imposición y modificación de las siguientes Ordenanzas municipales:

1.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES,

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE LA SIERRA

3.- ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE LA SIERRA

El texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos

133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de San Esteban de la Sierra.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

— La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.



— La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de:

- a).- 60,00 € por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.
- b).-110,00 € por industria, local de negocio o de servicios y se exigirá por una sola vez.
- c).-Otros, 110,00 €, y se exigirá por una sola vez.

2. — La cuota tributaria exigible por la existencia del servicio de alcantarillado se establece en 2,00 € /trimestre por contador de agua establecido.

3. — La cuota tributaria exigible por la existencia del servicio de depuradora, E.D.A.R., se establece en 7,00 € /trimestre por contador de agua establecido.



ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10. Recaudación

El cobro de la tasa se hará mediante cuotas establecidas que se devengarán por períodos trimestrales y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación inmediata, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE LA SIERRA.

PREÁMBULO

La falta de limpieza en los solares y terrenos situados en suelo urbano, urbanizable y rústico constituye una mala práctica y un incumplimiento de las obligaciones de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles regulados en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo, de Castilla y León.

A la vista de la situación de los solares y terrenos situados en el municipio resulta necesaria la intervención del Ayuntamiento a través de un instrumento jurídico eficaz y de aplicación general a todo el término municipal; es decir, al suelo urbano, urbanizable y rústico; en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización recogida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 106 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León; 14 a 19 y 319 a 322 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y 6 del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

ARTÍCULO 2. Objeto y Potestad.

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias municipales de las condiciones que deben cumplir los solares ubicados en suelo urbano así como el mantenimiento de todo el territorio municipal en lo relativo a limpieza, vallado y desbroce de terrenos.

La Ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios no ligándose a unas directrices de planeamiento en concreto por referirse a aspectos de seguridad y salubridad.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación y obligados.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los terrenos situados en el término municipal de San Esteban de la Sierra, con las siguientes consideraciones en función de la clasificación urbanística que tengan en cada momento:

— Las condiciones de limpieza, seguridad y ornato público serán aplicables con carácter general a todos los terrenos.



— El vallado de solares será de aplicación obligatoria a todos los solares situados en el municipio.

— La obligación de vallar puede ser extendida a terrenos que no tengan la consideración de solares y a fincas rústicas por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, usufructuarios o arrendatarios de solares y terrenos situados en el término municipal de San Esteban de la Sierra.

ARTÍCULO 4. Concepto de Solar.

Según el artículo 22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable solo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

ARTÍCULO 5. Concepto de vallado de Solar.

Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, ya sea opaco o con elementos de cierre transparente.

ARTÍCULO 6. Requerimiento general.

La Alcaldía podrá a través de Bando, efectuar un requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza; dando los plazos que estimen oportunos y otorgando los beneficios que estimen convenientes.

Asimismo, por la Alcaldía podrán emitirse bandos recordatorios de las obligaciones y deberes establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS

ARTÍCULO 7. Deber de Inspección por parte de la Administración.

El Alcalde o la Junta de Gobierno Local dirigirá y ejercerá la inspección de los solares y terrenos del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8. Obligación de limpieza.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, en los solares y terrenos, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.



Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y terrenos, los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de los mismos están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras o escombros.

Asimismo, los solares y terrenos se mantendrán libres de restos orgánicos que puedan alimentar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades o producir malos olores.

Los propietarios de los solares y terrenos están obligados a llevar a cabo la desratización y desinfección de los mismos, que deberá hacerse periódicamente, así como cuando lo ordene el Ayuntamiento por razones de salubridad. En el supuesto de que el propietario proceda a desratizar y desinfectar a iniciativa propia deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, indicando el método que pretende utilizar con la finalidad de que el Ayuntamiento compruebe que no resulta perjudicial para la salud de los vecinos.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturales que crezca en el recinto vallado.

ARTÍCULO 9. Procedimiento.

El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del solar o terreno, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Los honorarios por los informes de los servicios técnicos serán abonados por el a los propietarios del solar o la finca.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

El coste de las obras necesarias para la conservación, limpieza o reposición de los terrenos y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 106.3 de la Ley 5/1999 y 19.2 del Decreto 22/2004.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

ARTÍCULO 10. Obligación de vallar.

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación es independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.



Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

ARTÍCULO 11. Características de la valla.

La valla se colocará de manera recta, siguiendo la línea de edificación. Será de material opaco o, hasta la mitad de material opaco y a partir de la mitad con valla metálica de rombos, con una altura mínima de dos metros y máxima de tres metros.

Queda prohibido utilizar alambre de espino u otro material o forma peligrosa para realizar el cerramiento, por los peligros que pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 12. Necesidad de licencia.

Las obras de vallado se considera obra menor y requerirán la oportuna presentación de declaración responsable, de conformidad con el artículo 314 bis.1.b)2º, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto el planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 13. Orden de Ejecución.

El Alcalde o la Junta de Gobierno Local, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos, si fuese preciso, y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la autorización para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.

El coste de las obras necesarias para el vallado de solares y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria o mediante la aplicación de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento del interesado. Si existiera riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes, o deterioro al medio ambiente o del patrimonio natural o cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

Las multas coercitivas podrán imponerse hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución, sin que el importe acumulado de las multas rebase el límite del deber de conservación.

Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución, y compatibles con las mismas.

CAPÍTULO IV DESBROCE Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 14. Desbroce y Limpieza.

Los propietarios, arrendatarios y usufructuarios deberán mantener los terrenos a los que afecta la presente ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales susceptibles de provocar incendios.



Esta obligación resulta exigible tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable y rústico; debiendo desbrozar los terrenos cuando así se ordene por la Alcaldía a través del medio de comunicación preciso, Bando, Edicto, etc., debiendo mantenerlas desbrozadas durante todo el periodo estival.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15. Infracciones.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como disponen los artículos 115 y 116 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 347 y 348 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves:

— Son infracciones leves las acciones u omisiones que, por su escasa trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Se consideran infracciones leves:

- El mal estado de limpieza del solar urbano debido a existencia de vegetación espontánea cuando el mismo se encuentre correctamente vallado.

- El mal estado de conservación del terreno o solar en toda clase de suelos, debido a la existencia de vegetación espontánea cuando no suponga riesgo para el medio ambiente o para las personas o bienes.

— Son infracciones graves las acciones u omisiones que, por su grave trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o muy graves. Se consideran infracciones graves:

- La posesión de un solar o parcela en suelo urbano sin vallado, cuando haya sido requerido por el Ayuntamiento para el mismo.

- El mal estado de limpieza de un solar urbano conforme a la presente ordenanza, por contener residuos de cualquier tipo, animales abandonados, malos olores. Etc.

- El mal estado de conservación o limpieza de un solar o terreno en toda clase de suelos cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente

- La comisión de dos o más infracciones leves en el período de un año

— Son infracciones muy graves las acciones u omisiones que, por su grave trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o graves. Se consideran infracciones graves:

- El incumplimiento de los requerimientos municipales relativos a la corrección de deficiencias en solares o terrenos.

- La comisión de dos o más infracciones graves en el período de un año.



ARTÍCULO 16. Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior que impliquen infracción urbanística serán sancionada conforme a la escala y graduación de las sanciones que se recoge en el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza que no impliquen infracción urbanística podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- Infracción leve: Multa hasta 750 euros.
- Infracción grave: Multa hasta 1500 euros.
- Infracción muy grave: Multa hasta 3.000 euros.

La graduación de la sanción considerará los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

ARTÍCULO 17. Sujetos responsables.

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y del incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se les imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración de lo dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Potestad Sancionadora.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde conforme lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal o en la Junta de Gobierno Local.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 117.5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

CAPÍTULO VI. RECURSOS

ARTÍCULO 19. Recursos.

Contra el acto o el acuerdo administrativo que sea notificado al interesado y que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively o recurso de reposición potestativo,



en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el mismo órgano que lo emite, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil veinticinco, entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE LA SIERRA.

PREÁMBULO.

La nueva línea seguida por el Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra en materia de tráfico y seguridad vial ha hecho necesaria la creación de una Ordenanza con el objetivo de regular la circulación en las vías de titularidad municipal, por esta razón se ha creado la presente regulación que permite lograr un uso más eficiente y seguro del espacio público.

Ante esta situación, el Ayuntamiento considera imprescindible dotarse de un marco normativo que garantice una distribución equilibrada de los espacios de circulación, fomente la seguridad vial y facilite una adecuada convivencia entre el tráfico, ya sea rodado o peatonal, que coincida en las vías municipales. Fruto de ello nace la presente Ordenanza con el objetivo de regular el control de tráfico y la seguridad en nuestras vías urbanas.

La Constitución española de 1978 reconoce y garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses, gozando de personalidad jurídica plena y correspondiendo su gobierno y administración a sus respectivos Ayuntamientos. De acuerdo con los principios proclamados en la Constitución, la Ley de Bases de Régimen Local establece que las Entidades Locales cuentan con competencias en materia de seguridad en lugares públicos, así como la ordenación del tráfico en las vías urbanas, todo ello dentro del marco legal establecido por las normativas nacionales y autonómicas.

En este mismo sentido, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial confiere a los Ayuntamientos la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Asimismo, les concede la facultad de vigilar las infracciones cometidas, mediante el uso de tecnologías como la videovigilancia, que ha demostrado ser un recurso eficaz tanto para la prevención de delitos como para la gestión del tráfico.

Considerando que la seguridad pública es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y con el objetivo de velar por la seguridad vial, la protección de los ciudadanos y la eficiencia



en la gestión de las infraestructuras municipales, el Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra ha decidido aprobar esta ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y TRÁFICO. Este instrumento normativo tiene como finalidad responder a las necesidades del municipio, garantizando el bienestar de los vecinos y visitantes, promoviendo una circulación más eficaz y segura, y, mejorando el control y gestión de los espacios públicos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Competencias del Ayuntamiento. Artículo 4. Normativa aplicable.

TÍTULO II. DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORDENACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO

Artículo 5. Ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 6. Competencia del Alcalde para el control de tráfico

CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 7. Límites de velocidad. Artículo 8. Prioridad de paso.

Artículo 9. Aparcamiento.

CAPÍTULO III. CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

Artículo 10. Zonas peatonales.

Artículo 11. Circulación de bicicletas.

CAPÍTULO IV. SEÑALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 12. Señales de tráfico.

CAPÍTULO V. USO DE MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 13. Medios técnicos.

CAPÍTULO VI. INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS.

Artículo 14. Instalación y uso de videocámaras.

Artículo 15. Vías de titularidad municipal controladas por sistemas de videovigilancia. Artículo 16. Finalidad que legitima la instalación de los sistemas de videovigilancia.

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones

Artículo 18. Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 19. Entrada en vigor.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones dentro del término municipal de San Esteban de la Sierra, con el fin de garantizar la seguridad, la fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente y el respeto a las normas de convivencia ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente normativa será de aplicación en todas las vías titularidad municipal del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra.

Artículo 3. Competencias del Ayuntamiento

1. El Ayuntamiento ejercerá las competencias que le son encomendadas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y normas de desarrollo.

2. Asimismo, es de aplicación la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en concreto, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

El artículo 20.1.b) atribuye a los municipios de Castilla y León la competencia en materia de ordenación de tráfico.

Artículo 4. Normativa aplicable

En aquellas materias que no se encuentren reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

TÍTULO II. DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO

Artículo 5. Ordenación y regulación del tráfico

Con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente en materia de tráfico y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que consideren oportunas en las vías del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter temporal o permanente, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones, reordenar o regular la parada y el estacionamiento, o las operaciones de carga y descarga.

Artículo 6. Competencia del Alcalde para el control de tráfico

1. La competencia para el control de tráfico en el Ayuntamiento, así como la gestión y supervisión del sistema de videovigilancia, recaerá de manera directa y exclusiva en la figura del Alcalde, en calidad de Jefe de la Policía Municipal, al no existir en este municipio Policía Local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



2. El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, podrá disponer de los medios y recursos necesarios para asegurar el adecuado control del tráfico y la implementación del sistema de videovigilancia, garantizando el respeto a la normativa vigente en materia de seguridad vial y protección de datos.

CAPÍTULO II: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 7. Límites de velocidad

1. La velocidad máxima permitida seguirá los límites genéricos establecidos en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, siendo los siguientes:

- a. 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b. 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c. 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad Municipal.

Artículo 8. Prioridad de paso

1. Los peatones tendrán prioridad de paso en los pasos de cebra y en las zonas de tránsito peatonal debidamente señalizadas, así como también gozarán de prioridad en los viales sin aceras.

2. En intersecciones no señalizadas, los conductores cederán el paso a los vehículos que se aproximen desde la derecha.

Artículo 9. Aparcamiento

1. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas del municipio deberá realizarse en los lugares señalizados para ello. Queda prohibido estacionar en lugares donde esté expresamente indicado, como las zonas de carga y descarga, en doble fila, en pasos de peatones, y en las zonas reservadas para personas con movilidad reducida.

2. Se prohíbe el aparcamiento en las vías municipales, ya sea en los accesos al municipio o en la Plaza del Ayuntamiento, siempre que no se asegure que se deja como mínimo tres metros de ancho para no obstaculizar el acceso por parte de los vehículos de emergencia en caso de necesidad.

Expresamente se prohíbe aparcar en la Plaza Mayor del municipio todos los sábados, domingos y festivos del año y todos los días de los meses de julio y agosto

A tal fin, se instalan las cámaras de videovigilancia en las vías municipales que se indican a continuación, con la finalidad de controlar los aparcamientos, así como el acceso al casco histórico del municipio.

CAPÍTULO III. CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

Artículo 10. Zonas peatonales

1. Se prohíbe el acceso de vehículos a las zonas peatonales del municipio, salvo en casos de carga y descarga, y para el acceso de residentes o establecimientos autorizados.



2. Los peatones deberán transitar por las aceras y caminos habilitados para ello. En ausencia de estos, deberán caminar por el borde de la calzada, en sentido contrario a la circulación de vehículos.

Artículo 11. Circulación de bicicletas

1. Los ciclistas deberán circular por los carriles habilitados para bicicletas. En su defecto, circularán por el borde derecho de la calzada, respetando las normas de circulación.

2. El uso del casco es obligatorio.

CAPÍTULO IV. SEÑALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 12. Señales de tráfico

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas y salidas del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra, indican el lugar a partir del cual rigen las normas de comportamiento en la circulación relativas al poblado. Asimismo, la señalización vertical rige a partir de la misma y hasta la intersección más próxima en caso de no especificarse otra cosa.

2. Las señales de tráfico que regulan la circulación deberán ser respetadas en todo momento. Los conductores deberán ajustar su comportamiento a las indicaciones de las señales, tanto verticales como horizontales.

3. La señalización de los pasos de peatones, zonas de velocidad reducida y otras señales específicas será revisada periódicamente para garantizar su buen estado.

4. Las señales utilizadas se ajustarán a las establecidas en el texto refundido de la Ley de tráfico, de circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a sus reglamentos de desarrollo.

5. Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, solo el órgano municipal competente en materia de tráfico y seguridad vial podrá instalar, retirar, conservar y mantener en las condiciones necesarias de seguridad las señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. Asimismo, le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

6. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación u otros actos populares, culturales o deportivos, el órgano competente municipal podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias.

El órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad vial podrá establecer, en aquellas vías de circulación intentada y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

7. Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren por las vías por las que circulan.

Las señales y órdenes de los Agentes de la autoridad responsable del tráfico que estén regulando la circulación han de ser visibles y serán inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.



CAPÍTULO V. USO DE MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 13. Medios técnicos.

1. El Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra dispondrá, para la vigilancia y disciplina del tráfico, así como para la constatación de determinadas conductas viales como hechos constitutivos de infracción a los preceptos establecidos en las normas de tráfico y circulación de vehículos, de medios técnicos a través de los que se puede determinar la existencia de una infracción y la identificación del vehículo.

2. Los instrumentos, aparatos y sistemas técnicos utilizados para medir, con precisión la velocidad de circulación de vehículos a motor, la emisión de perturbaciones electromagnéticas, la captación de imágenes, grabaciones de vehículos en la vía pública, la mediación de ruidos, gases y otros contaminantes, deberán de cumplir los requisitos que se establezcan legalmente.

CAPÍTULO VI. INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS

Artículo 14. Instalación y uso de videocámaras.

1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se acordará por la Alcaldía.

2. La disposición o resolución, si es el caso, que ordene la instalación y el uso de dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquellas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas destinadas a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones serán gestionadas por el propio Ayuntamiento, al carecer de Policía Local.

3. En tanto no se cree un Cuerpo de Policía Local le corresponde al Alcalde la competencia en materia de videovigilancia con la finalidad de control de tráfico en el municipio (art. 21.1.i) Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo aplicable la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y por lo dispuesto en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/1997.

Artículo 15. Vías de titularidad municipal controladas por sistemas de videovigilancia.

1. Cámara de videovigilancia N.º 1 situada en la C/ La Santa (Coord.: 40.506837, - 5.902684).
2. Cámara de videovigilancia N.º 2 situada en la C/ Humilladero (Coord.: 40.506542, - 5.902860).
3. Cámara de videovigilancia N.º 3 situada en la C/ Alhóndiga (Coord.: 40.505760, - 5.905138).
4. Cámara de videovigilancia N.º 4 situada en la Plaza Mayor (40.506515, -5.906518).
5. Cámara de videovigilancia N.º 5 situada en la Plaza Iglesia (Coord.: 40.507568, - 5.907696).
6. Cámara de videovigilancia N.º 6 situada en la C/ Fuente Herrera (Coord.: 40.505348, - 5.906158).

Artículo 16. Finalidad que legitima la instalación de los sistemas de videovigilancia.

1. Las cámaras N.º 1, 2, 3 y 6 se encuentran instaladas con la finalidad de controlar el acceso al casco histórico por vehículos pesados o de gran volumen, con el objetivo de prohibir el acceso de estos al casco histórico del Ayuntamiento. Asimismo, también podrán ser empleadas para cerciorarse de que ningún vehículo estacione en las vías municipales sin asegurarse de que deja



como mínimo tres metros de ancho para que circulen los demás vehículos o para que acceda, en su caso, un vehículo de emergencia.

2. Las cámaras N.º 4 y 5, situadas en la Plaza Mayor y en la Plaza de la Iglesia del Municipio tienen como finalidad garantizar el correcto aparcamiento en estas ubicaciones, así como controlar que los vehículos no obstaculicen la vía, asegurándose que siempre se deje tres metros de ancho mínimo para que accedan vehículos de emergencia.

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones

1.- Tendrán el Carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disposiciones reglamentarias y a la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves:

3.- Son infracciones leves las cometidas contra la Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento de Desarrollo (artículo 75).

4.- Son infracciones graves las cometidas contra Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento de Desarrollo (artículo 76).

5.- Son infracciones muy graves las cometidas Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento de Desarrollo (artículo 77).

Artículo 18. Sanciones

Las infracciones leves, graves y muy graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 19. Entrada en vigor

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra de tres de octubre de dos mil venticinco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación en todo el municipio de San Esteban de la Sierra hasta su modificación o derogación expresa”.

La presentes Ordenanzas ha sido aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra de 03 de octubre de 2025, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, aplicándose a partir de entonces hasta su derogación expresa».

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia



de la Comunidad Autónoma de de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Esteban de la Sierra, a 9 de diciembre de 2025.

El Alcalde,

Fdo.: Antonio A.Labrador Nieto.

Firmado electrónicamente.